

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Impugnación Acumulado con Investigación de Paternidad |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00048-00 |
| Demandante | Defensoría de Familia del I.C.B.F. C.Z. Cartago Valle en representación de la menor N.V.T. |
| Demandado | Carlos Antonio Villegas Quintero y Carlos Augusto Villegas Arana |
| Auto No. | 193 |

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el hecho tercero (3) de la demanda, se hace referencia al nacimiento de la menor N.V.T., sin embargo, no se indica la fecha en que se produjo el nacimiento, razón por la cual, la parte actora deberá indicarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En la demanda se indicaron los canales digitales de notificaciones de los demandados, sin embargo, no se cumplió con el requisito de la demanda establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá allegar las evidencias correspondientes en la forma establecida en el aparte de la norma transcrita.

3°) En el capítulo de notificaciones, no se indicó el canal digital de notificaciones de la parte actora, (DEFENSORÍA DE FAMILIA), situación que deberá subsanar y en esa forma cumplir con el requisito de admisión de la demanda previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, deberá indicar en forma específica cuales son los canales digitales de los testigos solicitados, por ser un requisito establecido en el mismo artículo.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

4°) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se hubiera enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el mismo escrito de subsanación a las direcciones electrónicas de los demandados relacionadas en el escrito de la demanda, conforme lo establece la norma citada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA**

DEL I.C.B.F. C.Z. CARTAGO VALLE en representación de la menor **N.V.T**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago – ANTONIA HURTADO MINOTTA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.376.565, portadora de la tarjeta profesional No. 35.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de la niña N.V.T.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **37**

Cartago, 2 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6adb5ac15dabc77017d01356e62f1c8ae0934753a7dd1af41b36ab5c44ca78

Documento generado en 01/03/2021 03:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**